Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., E. s/ Control de Legalidad de la Internación**" Expte. N° 349/16, venidos del Juzgado de Familia N° 1 de esta Ciudad, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 51/53, por la representación de la causante, en contra de la resolución de fs. 50 y que fuera concedida por este Tribunal a fs. 58/60 –como consecuencia de la presentación directa que dio lugar al expediente N° 376/17- ante la decisión adoptada por la a quo a fs. 54/54 vta.

I.- En la resolución en crisis la Magistrada de la instancia precedente dispuso que, previo a ordenar el archivo de las actuaciones, debía celebrarse una audiencia el día 20 del mes de septiembre de 2017 a las 9 horas.

Al acto procesal antes indicado debían concurrir "personalmente la Sra. E. V., con patrocinio letrado y la Señora Asesora de Familia".

En contra del temperamento de fs. 50, la representación letrada de la aquí causante, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

Como fundamento de su pretensión indicó que "la providencia dictada… sin expresar finalidad o fundamento alguno para tal decisión, representa una injerencia arbitraria e injustificada del sistema judicial en la vida privada de nuestra asistida".

Asimismo, puntualizó que la causante "hace más de UN (1) AÑO se encuentra con alta hospitalaria y a la fecha no ha verificado nuevas internaciones de carácter involuntarias en el ámbito de la salud mental".

Alega la recurrente que la decisión en crisis importa el ejercicio de facultades judiciales sin observar "los principios de defensa en juicio y debido proceso legal".

Luego, añade que "los artículos 11 y 29 y concs. de la Ley V N° 108 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut establecen que la "…comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable…" presupuesto que no se desprende de la resolución…" en crisis.

La recurrente añade que "corresponde destacar que el objeto del expediente consiste en el control de legalidad de la internación… y que claramente se encuentra cumplido".

Sobre estas premisas, la representación de la causante entiende que "se encuentra agotado el propósito de estas actuaciones y no corresponde otra resolución, más que su archivo".

A fs. 54 la a quo en lo sustancial resolvió no hacer lugar al recurso de reposición y denegar la concesión de recurso de apelación por ausencia de gravamen irreparable; lo cual fue revocado por el Tribunal.

II.- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, corresponde recordar que tal cual surge de autos, a fs. 1 Juan Gómez (médico psiquiatra) y Valeria Astudillo (licenciada en psicología), anoticiaron la internación involuntaria de la señora E. V..

Asimismo, a fs. 23 obra informe médico

que da cuenta del alta de la aquí causante, con fecha 30 de mayo de 2016, y de que esta -en la actualidad- “se encuentra compensada, asistiendo a controles…”.

Por último, a fs. 65 obra agregado el dictamen de la señora Asesora de Familia, en el cual se postula el archivo de las actuaciones sin más trámite.

III.- Así expuestos los antecedentes fácticos del proceso, se advierte que la señora V. no compareció a la audiencia señalada, tal cual lo manifestara a fs. 55.

En este sentido, toda vez que no se ha señalado nueva fecha de audiencia, la revisión propuesta por la señora V. es abstracta aún antes de haberse dispuesto la elevación a esta instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe aclarar que, el presente proceso se rige por lo normado por la Ley 26.657, cuya sanción tiende a desjudicializar la salud mental.

El art. 23 de dicha norma prevé expresamente que las decisiones respecto de internación de pacientes, externación, alta o permiso de salida a prueba, constituyen resorte de los equipos de salud, en consecuencia, el rol de la justicia se circunscribe exclusivamente al de garante de los derechos de las personas cuya internación deviene necesaria y mientras dure la misma.

El alta otorgada por los médicos tratantes, implica la recuperación de la autonomía del paciente y por tanto concluye el contralor judicial. Su comunicación a posteriori al juez, no tiene otro objeto que darle fin al proceso de control de legalidad previsto por la norma.

En este contexto, deviene extemporánea la fijación de una audiencia a efectos de obtener el contacto personal del recurrente, pues ninguna facultad que otorgue la Ley 26.657 puede invocar el juez en este estadio del proceso.

Resulta por tanto una injerencia arbitraria citar a la señora V. a comparecer ante el tribunal una vez agotado el procedimiento, más aún, si la celebración de la audiencia no redunda en un beneficio para el citado, lo que no emerge de la resolución cuestionada.

A mayor argumento en ejercicio de su derecho a la libertad y de autodeterminación el recurrente ha manifestado su voluntad de no comparecer a la misma mediante sus representantes legales. Instarlo a comparecer ante los estrados judiciales mediando su alta médica, contradice lo normado por el art. 7 inc. i) de la normativa referenciada que reconoce el derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado, por cuanto si la causa médica que motivara su internación obedeciera a otro tipo de dolencia o patología, obtenida el alta la a quo no hubiese solicitado su comparecencia.

En consecuencia, el Tribunal considera que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

IV.- Costas en el orden causado atento el modo en que se resuelve. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por E. V. a fs. 51/53 vta., revocar la resolución de fs. 50, y, en consecuencia, ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C. y del Dr. D.. G. C. D. A. conjuntamente en la suma de dinero equivalente a OCHO (8) JUS, ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS